



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00075-00**
Demandante : Edilma de las Mercedes Gracia de Forero y Otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros
Asunto : Por secretaría entréguese el título judicial; A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. En auto del 19 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto del 10 de julio de 2019, se ordenó lo siguiente:

*En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial, mencionado anteriormente, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045037, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD. **Anéxese copia de la presente providencia y copia del depósito judicial visible a folio 816 del cuaderno apelación de sentencia.***

2. En la orden anteriormente mencionada, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, realizó la respectiva conversión del título a órdenes de este Despacho como se evidencia a folio 831 del cuaderno apelación de sentencia.

De conformidad con lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1. Por secretaría entréguese el respectivo título judicial, conforme lo dispuesto en sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00242 -00**
Demandante : **Jesús Antonio Moya Romero y otros**

Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos
de Retiro de la Policía Nacional**

Asunto : **Resuelve solicitud de adición y de aclaración de la
sentencia**

1. El 17 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración y adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2019 (fls 398 a 399 cuaderno principal)

Sustenta su solicitud de aclaración y adición así:

(...) "La ley 1564 de 2012, digesto procesal civil, norma aplicable al presente asunto, señala el principio de CONGRUENCIA, mismo que desarrolla señalando que "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"

Así las cosas, el legislador diseño unas herramientas procesales, tanto para el juez como para las partes, a efecto dispongan y/o soliciten, respectivamente, la aclaración, corrección y adición de la sentencia, a efecto de mantener incólume el apotegma procesal de la "Congruencia", no obstante en carácter de irrevocable e irreformable de la sentencia por el mismo Juez que la profirió.

Es así como, por su parte, el artículo 28, ídem señala que, dentro del término de la ejecutoria, podrá solicitar la aclaración de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"; al tiempo que en el artículo 287, señala que "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Descendiendo al asunto en concreto, se encuentran las siguientes realidades fácticas que, con el propósito de garantizar el principio de congruencia de la sentencia, hacen procedente la aplicación de las recetas procesales antes citadas, veamos:

Como se aprecia en la página 69 de la sentencia, al revocarse la decisión relativa a las costas y agencias en derecho, se señaló que "Advirtiendo que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, solo procederá fijación de agencias en derecho" siendo evidente que, en lugar de decidir sobre la actitud procesal de la parte demandante, vencida en el asunto, se resolvió fue sobre la accionada- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conllevando a una frase que ofrece motivo de duda e influye notablemente en la parte resolutive de la decisión, máxime si se tiene en cuenta que en la parte dispositiva-resolutoria- no se determinó que no habría lugar a condena a costas procesales: generándose una contradicción de la que se puede extraer, con simpleza, que la parte DEMANDA no dio lugar a condena en costas pero si hay lugar al pago de agencias por la parte vencida-demandante, asunto que no tiene asidero procesal ni legal alguno, y resultando necesario proceder aclarar y, con todo, adicionar la decisión.

Razones las anteriores que, con todo comedimiento, obligan a esta parte actora elevar la presente solicitud de aclaración y adición de la sentencia, habida cuenta que, el error y omisión de decisión en que se incurrió, constituyen verdadero motivo de duda e influyen y afectan notablemente el sentido de la sentencia, así como el acatamiento y entendimiento de la parte resolutive de la misma, siendo menester proceder a su aclaración, corrección y, en todo caso, adición referente a la no condena en costas, aspecto que se pasó por alto en la parte resolutive; todo ello con el propósito de garantizar el principio de congruencia de la sentencia así como el debido proceso y contradicción de todas las partes dentro del proceso.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar o adicionar la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019.

La solicitud de adición y aclaración gira en torno a la decisión relativa a las costas y en agencias derecho, es preciso indicar que en la providencia que se pide modificar se dijo sobre este aspecto lo siguiente:

(...)“Conforme a la jurisprudencia en cita es pertinente indicar que no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso el demandante, lo cual no se encuentra acreditado.

Advirtiendo que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio.

En lo que refiere a las Agencias en Derecho, causadas en primera instancia, la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por numeral 1.1.2. del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, en cinco (5) salarios mínimos legales es vigente, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante.”(Subrayado por el Despacho)

En lo que respecta a la oportunidad de la solicitud de aclaración y adición, el artículo 285 y 287 del C.G.P, establece que deberá realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de lo cual subyace que para el presente caso, dicha solicitud es en tiempo ya que la sentencia fue notificada el 12 de septiembre de 2019, (fl.394) y teniendo en cuenta que el término de ejecutoria es de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, se tenía hasta el 17 de septiembre de 2019, para presentar la solicitud, día que fue presentada.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso establece: *" La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. "*

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.¹

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada.

El Despacho observa que no se condena en costas ya que se hace relación a las actuaciones de temeridad o de abuso de atribuciones o derechos procesales de las partes, es decir de la demandante y demandada.

En relación con las agencias en derecho, éstas hacen referencia a los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio y estos deben ser asumidos por quien pierde el litigio, en este caso la parte actora en virtud a que fue la parte vencida en el proceso al haberse negado las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, la solicitud de aclaración constituye una exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos por este Despacho, en lo relacionado con el pronunciamiento sobre la condena en agencias en derecho, aspecto que no es propio de esta figura procesal.

Por lo anterior, no resulta pertinente aclarar la sentencia, ni mucho menos adicionarla pues esto únicamente procede cuando se verifica que se omitió decidir alguno de los extremos litigiosos o cualquier aspecto sobre el cual el juez tenía la obligación de pronunciarse, en los términos de la ley.

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En otras palabras, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre las excepciones y resolver las pretensiones o los aspectos relevantes de la sentencia conforme al principio de congruencia.

En el presente caso no se omitió pronunciarse sobre lo mencionado anteriormente, y por el contrario hay una decisión de fondo basada en derecho y en el principio de congruencia, por lo que no es procedente la adición de la sentencia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso :	11001-33-36-037-2012-00323-00
Demandante:	Fabiola Gutiérrez González
Demandado :	Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto :	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 11 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 332 a 371 cuaderno principal).

2. El 16 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 372 a 376 del cuaderno principal)

3. El 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada –Instituto de Transito del Atlántico presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Juan Carlos Hernández Boneu, en contra de la providencia de 11 de septiembre de 2019 (fl. 379 a 383 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad presentó y sustentó recurso de apelación el 30 de septiembre de 2019 en contra de la providencia de 11 de septiembre de 2019 (fl. 384 a 395 del cuaderno principal).

5. La parte actora a través de su apoderado Rodrigo Ángel Aranguren Riaño presentó y sustentó recurso de apelación el 30 de septiembre de 2019 en contra de la providencia de 11 de septiembre de 2019 (fl. 396 a 402 del cuaderno principal).

4. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, toda vez que el término vencía el 30 de septiembre de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **28 de noviembre de 2019 a las 9:15 am.**

Se insta a las Entidades Demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informen las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistidos los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014 00 335 -00**
Demandante : **Sebastián Acevedo Mejía y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
: **Requiere apoderado- concede término.**

Asunto

Estando el proceso al despacho, se advierte que mediante auto de 31 de julio de 2019 se requirió a la apoderada de la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de junio de 2019 (f. 350 cuaderno apelación sentencia) para lo cual se le concedió el término otorgado en el artículo 178 del CAPACA, esto es 30 días siguientes la notificación de la providencia.

El plazo señalado feneció el día 17 de septiembre de 2019¹, sin que la parte se manifestara al respecto, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de junio de 2019 (f. 350 cuaderno apelación sentencia), so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud que obra a folios 346 a 349 cuaderno principal en aplicación del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

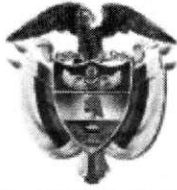
Juez

JARE

¹ El 12 de septiembre de 2019 se suspendieron términos por para judicial convocado por ASONAL JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2014 00352 00
Demandante : Carlos Alberto Escudero Skinner y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administrativo Judicial
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 67 del cuaderno principal por la suma de \$75.000.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente los autos por medio de los cuales se libró mandamiento ejecutivo y adiciono el mismo al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso al Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo el 14 de abril de 2015 (fs. 19 a 24 cuaderno ejecutivo), así como las providencias de fechas 16 de septiembre de 2015 (fs. 32 a 34) y 24 de agosto de 2017 (fs. 123 a 130 cuaderno ejecutivo) por medio de las cuales se aclaró y adicionó el respectivo auto frente a la notificación a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la misma sea surtida.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 octubre 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

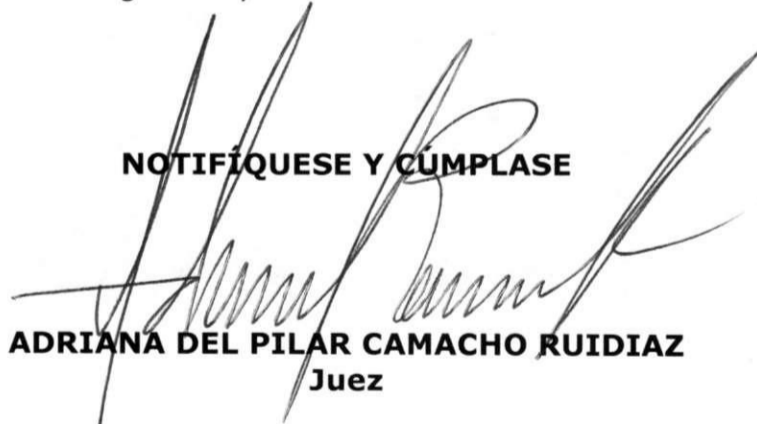
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00269 00
Demandante : Johann Enrique Pabuena Posada y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 307 del cuaderno principal por la suma de \$25.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

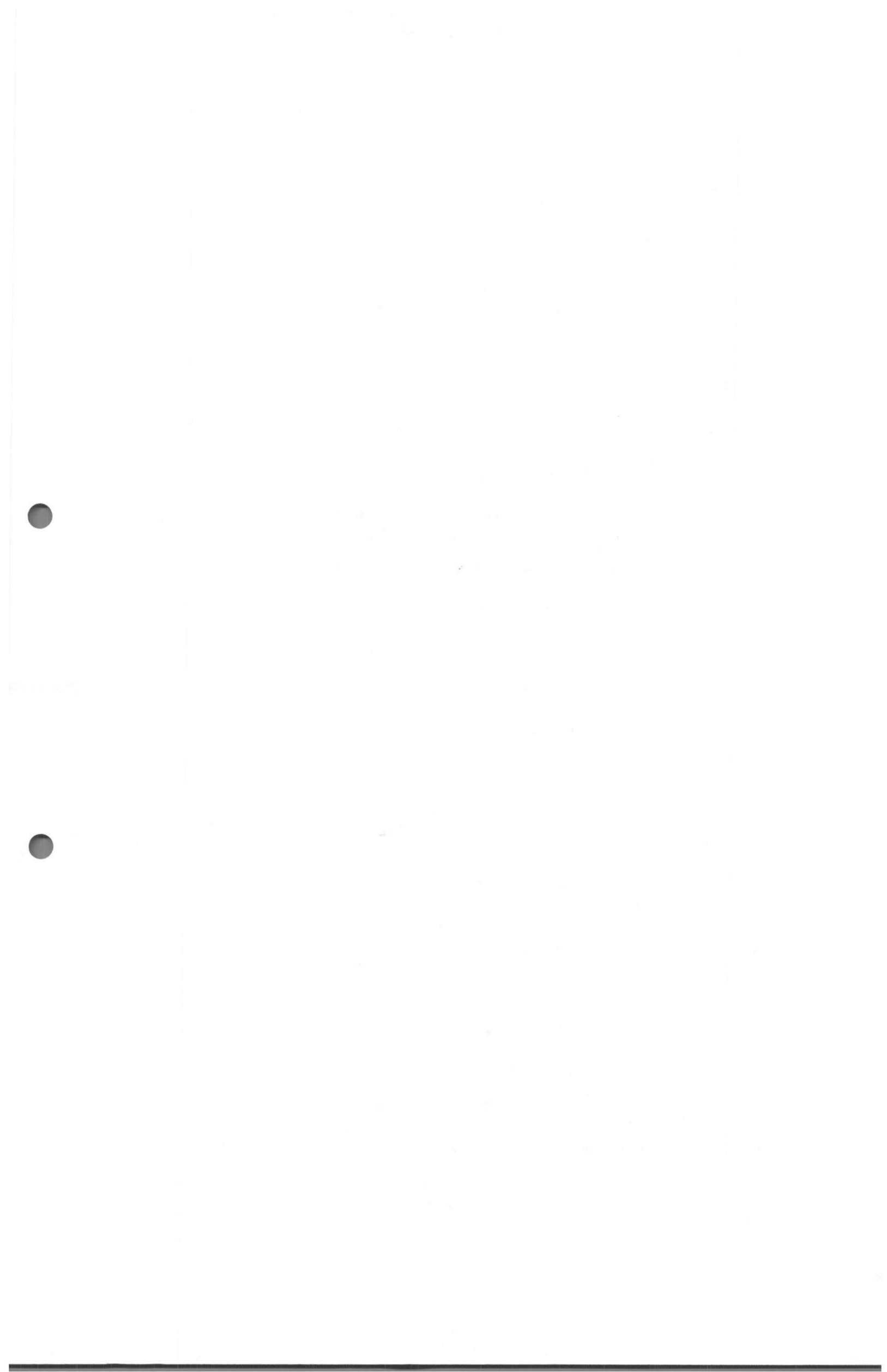

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00468 00**
Demandante : Jeivy Andrés Berdugo Navarro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Se incorpora documental proceso; Deja sin efectos fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 9 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de las siguientes pruebas que se relacionan así:

1.1. El Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante el cual se recepciono el testimonio de los señores Olidia Esther Olivo Brito y Jaime Antonio Santiago Madariaga. (Cuaderno No. 4)

1.2. La respuesta al oficio No 016-1821 el cual fue reiterado mediante los oficios 018-933 y 018-1159 y que obra a folios 170 a 177 cuaderno principal. (fs. 181 cuaderno principal)

Durante el término de traslado las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de noviembre de 2019 a las 8:30 am.

4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0570 00**
Demandante : Rosember Hernández Tavera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Resuelve recurso, repone, poner en conocimiento respuesta a oficio, reconoce personería jurídica; No da trámite a renuncia presentada; Corre traslado por tres días a las partes y al Ministerio Público.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se impuso multa de un (1) SMMLV a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, por no dar respuesta a los oficios Nos. 018-755, reiterado con el oficio No. 019-0653. (fl. 430 continuación cuad. principal)
 2. El 26 de agosto de 2019, el apoderado del Ejército Nacional, radicó recurso de reposición frente al auto del 21 de agosto de 2019, en relación con la imposición de la multa a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa (fls. 435 a 437 y 448 a 461 cuad. principal), así mismo allegó poder al Abogado German Leónidas Ojeda Moreno (fls. 438 a 447 continuación cuad. principal),
 3. El 26 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, allegó escrito coadyuvando el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ejército Nacional contra el auto del 21 de agosto de 2019 (fls 462 a 518 continuación cuaderno principal)
 4. El 27 de agosto de 2019, la abogada Deisy Eliana Peña, allegó renuncia de poder como apoderada del Ejército Nacional (fls 519 a 522 continuación cuaderno principal)
- El Despacho no da trámite a la renuncia presentada ya que se entiende revocado de manera tácita con el nuevo poder allegado.
5. El 18 de septiembre de 2019 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 523 continuación cuad. principal)
 6. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*



En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 22 de agosto de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 27 de agosto de 2019 y lo presentó el 26 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación a la imposición de la multa, argumentando entre otros que:

"(...) Señor Juez, por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa se reponga el auto de fecha 21 de agosto de 2019 numeral 2 que resolvió imponer sanción a la Doctora Sandra Marcela Parada Aceros, Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional teniendo en cuenta como HECHO SUPERADO y en consecuencia se sirva levantar la multa impuesta su señoría.

El 26 de agosto de 2019, Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa coadyuvo al recurso de reposición, así:

"(...) Señor Juez, por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa se reconsidere la sanción impuesta y se reponga el auto atacado en atención a que como Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, la imposición de la carga probatoria no estaba en cabeza de este titular, sino en las diferentes autoridades que dieron respuesta a los oficios en mención, cuyos antecedentes procesales eran desconocidos por la suscrita, antes de mi nominación como Coordinadora, aunando además que dentro de la estructura orgánica de este Ministerio, mi labor se enmarca en dar trámite de las ordenes probatorias, ante las autoridades encargadas de su respuesta, cuando dichas son conocidas por la suscrita.

Por lo anterior, estaré dispuesta a cumplir todos los exhortos y órdenes judiciales de manera oportuna, en pleno acatamiento al principio de colaboración armónica y demás principios que rigen la actuación procesal, siempre y cuando, dichos exhortos sean conocidos por esta oficina.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que se aporta la respuesta a los oficios Nos. 018-755 y 019-0653 (fls 448 a 461 y 505 a 518 continuación cuaderno principal), prueba que fue solicitada y se entenderá aportada al proceso de la referencia.

En consecuencia se repone el numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se impuso multa, y en su lugar pone en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-755 y 019-0653 (fls 448 a 461 y 505 a 518 continuación cuaderno principal).

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P y para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

Este despacho,

RESUELVE

1. REPONER el numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se impuso multa, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-755 y 019-0653 (fls 448 a 461 y 505 a 518 continuación cuaderno principal)

3. RECONOCER Personería Jurídica al abogado German Leónidas Ojeda Moreno con C.C 79.273.724 y T.P 102.298 del C.S.J como apoderado del ejército Nacional de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 438 a 447 continuación cuaderno principal)

4. No da trámite a la renuncia presentada por la abogada Deisy Eliana Peña, ya que se entiende revocado de manera tacita con el nuevo poder allegado.

5. Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P y para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

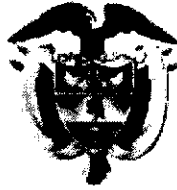
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 2015 000775 00
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : No repone el auto de 5 de junio de 2019 y requiere a la parte demandante

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 17 de enero de 2017¹ (sic) el despacho ordenó emplazar al señor Jorge Lubo Daza en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP, para que se notifique de auto admisorio del medio de control de repetición.

2. Mediante auto de 20 de febrero de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia de 17 de enero de 2017, en lo que respecta al emplazar al señor Jorge Luis Daza de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

2. Mediante auto del 8 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en los numerales 3, 4 y 5 del proveído de 17 de enero de 2017, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, tiempo que feneció el día 23 de mayo de 2019, sin que el apoderado de la parte actora, cumpliera con la carga procesal impuesta.

3. Por medio de auto del 5 de junio de 2019, el despacho sancionó con multa de un (1) SMMLV, al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C 1.032.427.938, por no cumplir con carga procesal impuesta en auto del 17 de enero de 2017 (sic), es decir emplazar al demandado.

4. El 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia del 5 de junio de 2019 (f. 116 cuaderno principal)

5. A folio 117 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 27 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242

¹ La fecha correcta es 17 de enero de 2018.

del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 6 de junio de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 11 de junio de 2019, y fue presentado el 10 de junio de 2019.

El apoderado de la parte demandante en el recurso solicitó:

"3. El día 22 de julio de año 2018, por medio de la Edición el Tiempo se emplazó al señor JORGE LUIS DAZA (PUBLICACIÓN QUE FUE SOLICITADA AL TIEMPO, PARA SER ALLEGADA ANTE ESTE HONORABLE DESPACHO)

4. Se anexa cuadro donde se corrobora desde que fecha fue emplazado el señor JORGE LUIS DAZA:"

(...)

"Solicito a su señoría tengan en cuenta los argumentos expuestos en el presente oficio, y me sea revocada la multa impuesta en auto de fecha 05/06/2019 del proceso de la referencia, para tal efecto, me allegare los comprobantes necesarios y determinantes donde acredita el cumplimiento de la Policía Nacional."

Frente a lo anterior, el despacho le recuerda al apoderado de la entidad que en el numeral 5º del auto de fecha 17 de enero de 2017 (sic) se le impuso la carga de elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 CGP.

En tal sentido, en consideración a que la parte no acreditó, ni allegó junto con el recurso prueba del trámite de la publicación del emplazamiento no podemos dar por satisfecha la carga impuesta, por lo que el despacho no revoca la multa impuesta al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C 1.032.427.938.

Por último se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído, dé cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 del auto del 17 de enero de 2017 (sic), so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONE el auto del 5 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes del presente proveído, dé cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 del auto del 17 de enero de 2017 (sic), so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 del CGP.

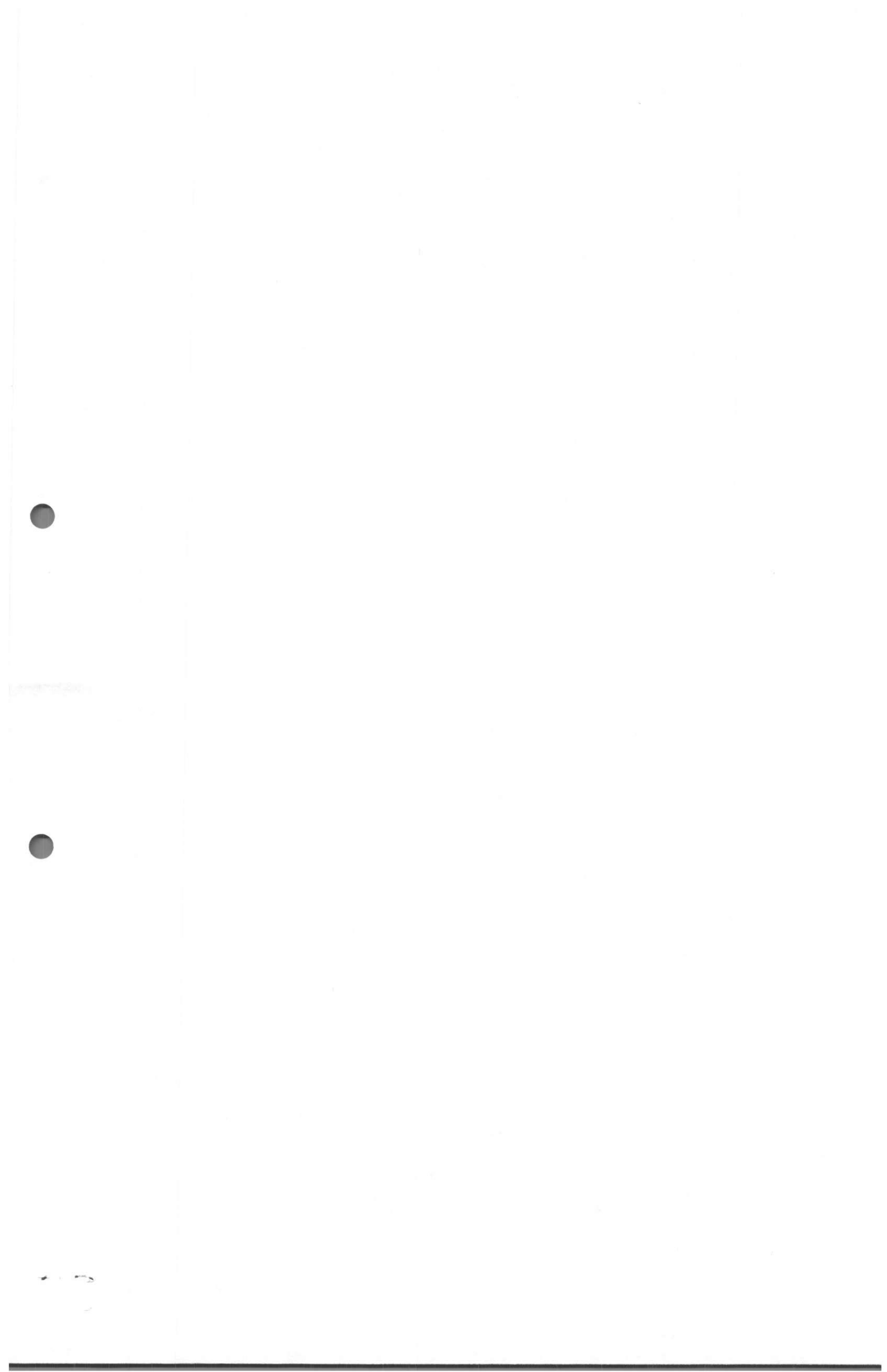
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00816 00**
Demandante : Hency Jover Betancourt y otros
Demandado : Movilidad – Transmilenio y otros
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió Sentencia el 26 de septiembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 325 a 377 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 26 de septiembre de 2019 como consta a folios 378 a 386 del cuaderno principal.

2. El 15 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de sentencia (fls 389 a 393 cuad ppal).

Así las cosas, la parte demandante tenía de acuerdo al artículo 247 del CPACA hasta el 11 de octubre de 2019 para interponer recurso, no obstante como quiera que para los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad se suspendieron los términos por paro judicial convocado por Asonal, el plazo para presentarlo se extendió hasta el 15 de octubre de 2019, lo que quiere decir que está en tiempo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

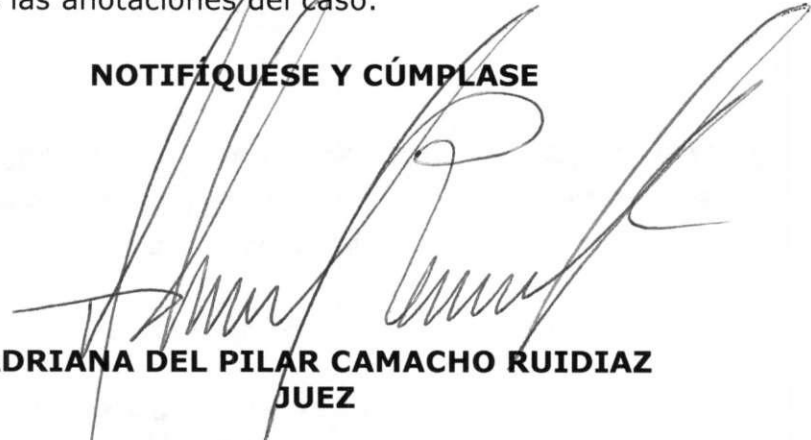
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019.

Ejecutoriada el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-882-00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo
Demandado : Nación – ministerio del Interior, Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Da por cumplida
carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2019 (fs. 169 cuaderno principal) se libraron las siguientes pruebas:

Oficios:

-. Oficio 019-1197 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

-. Oficio 019-1198 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

-. Oficio 019-1199 dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Los cuales han sido retirados pero no se ha acreditado su diligenciamiento ante las entidades requeridas, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

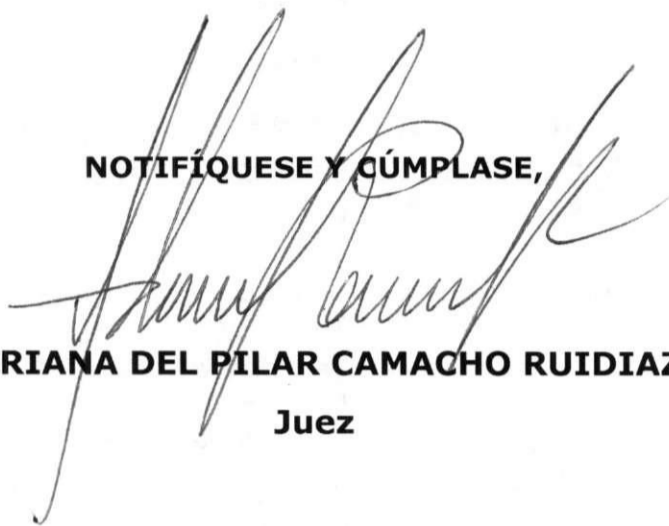
2. En mencionado auto se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara ante este Despacho las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para obtener la prueba pericial, no obstante la misma guardó silencio.

Una vez se cumplan los plazos señalados en el 178 del CGP, sin que se haya evidenciado el cumplimiento de las órdenes impuestas el Despacho tomará las decisiones a las que haya lugar relacionadas con el desistimiento tácito de la prueba pericial.

Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas por lo que resulta pertinente modificar la fecha y hora de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 21 de noviembre de 2019 a las 2:30 PM.

En consecuencia, se deja sin efectos la fecha y hora señalada y se reprograma para el día **10 de julio de 2020 a las 9:30 AM.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



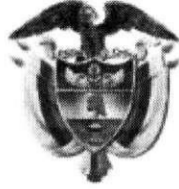
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00188-00**
Demandante : **Generox Medical SAS**
Demandado : **Nación – Ministerio de salud y Protección Social – Fondo
de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – hoy ADRES y
Superintendencia Nacional de Salud**
Asunto : **Concede término.**

En auto de 9 de octubre de 2019, (fs. 178 cuaderno principal) se requirió al apoderado de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, para que retirara y tramitara la citación a la testigo María Esperanza Rozo Gómez con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas, no obstante la misma guardo silencio.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES para dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoría del presente auto que retire y tramite la citación a la testigo María Esperanza Rozo Gómez con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas programada para el día 26 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00207 00**
Demandante : Adriana Cristina Fajardo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se incorpora documental proceso; Deja sin efectos fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 9 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de las respuestas al oficio No. 018-1401 dirigido a la Brigada 18 del Ejército Nacional de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 175 a 176 cuaderno principal), las cuales fueron allegadas el 11 de enero de 2019 por parte del Jefe de Estado Mayor Octava División (fs. 15 a 17 cuaderno No. 4) y el 29 de abril de 2019 por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 29 "Héroes del Alto Llano" (cuaderno No. 6).

Para lo cual la parte demandante manifiesta de conformidad y la parte demandada guardo silencio.

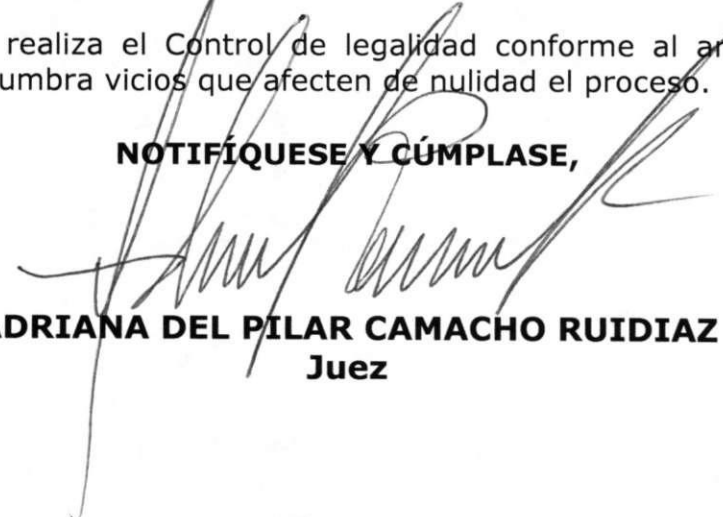
2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 19 de noviembre de 2019 a las 2:30 am.

4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00061-01
Demandante : ABDON VARGAS CHAVARRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. El Despacho evidencia que en providencia del 01 de agosto de 2019, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", en la parte considerativa en el capítulo XII hace referencia a condena en costas a favor de la parte actora, sin embargo, en el numeral 3 de la parte resolutive se condenó en costas a la parte actora en favor de la parte demandada (fls 239 a 244 cuad. del Tribunal).

Visto lo anterior, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", para que de considerarlo pertinente se pronuncie de conformidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0217 00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA E.S.P.
Demandado : Secretaría Distrital de Planeación
Asunto : Repone numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019, No da trámite al recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 21 de agosto de 2019, este despacho decretó el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Paola Andrea Ramírez y Ricardo León Buitrago a favor de la parte demandada (fls. 146 cuad. ppal).
2. El 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Planeación, radicó recurso de apelación frente al auto 21 de agosto de 2019 (fl. 147 a 150 cuad. ppal).
3. El 13 de septiembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso (fl 151 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
9. el que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente
(...)
(Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 27 de agosto de 2019 y este fue radicado el 26 de agosto de 2019.

Frente, al recurso de apelación interpuesto el Despacho se pronuncia indicando que no se negó el decreto o la práctica de alguna prueba pedida, si no que por el contrario en audiencia inicial del 04 de abril de 2019 se decretó los testimonios de los señores Paola Andrea Ramírez y Ricardo León Buitrago a favor de la parte demandada, en mencionada audiencia se impusieron cargas procesales a los apoderados de las partes.

Así mismo se reiteraron las cargas procesales en auto del 12 de junio de 2019, y se concedió tiempo para cumplirlas, en el caso en concreto se requirió al apoderado de la parte demandada, para que cumpliera con la carga procesal impuesta en audiencia inicial, es decir, allegara la constancia de trámite de las citaciones a los testigos decretados, para esto se le concedió un término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 08 de julio de 2019.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 178 del CPACA que establece:

(...) "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, conforme lo aquí expuesto, se advierte que la parte demandada no cumplió con la carga impuesta, pues no acreditó en tiempo el trámite de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que en el recurso de apelación interpuesto en su consideración No. 2 manifiesta lo siguiente:

"2. En segunda instancia solicitó al señor Magistrado Ponente, revoque la providencia de 21 de agosto de 2019, notificada en el estado del 22 de agosto del presente año, y consecuencia de tal decisión se ordene al a quo practicar las pruebas testimoniales decretadas en la providencia de 4 de abril de esta anualidad, toda vez que fueron oportunamente decretadas, y además quien debe asegurar su comparecencia es la parte interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, como en efecto se hará el 4 de junio de 2020, fecha para lo cual están citados los testigos en relación con los cuales se decretó el desistimiento tácito." (Subrayado por el Despacho)

Por lo expuesto aquí, el Despacho no da trámite al recurso de apelación y de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el Despacho repone el numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada señaló que garantizará la

presencia de los testigos a la audiencia de pruebas del 04 de junio de 2020 a las 9:30 a.m.

Por lo anterior, al dejar sin efectos la decisión señalada, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación impetrado.

Este Despacho,

RESUELVE

1. REPONER el numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. NO da trámite al recurso de apelación, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00020 00
Demandante : Jeferson Andres Rozo Camelo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 53 del cuaderno principal por la suma de \$60.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la parte actora renunció al pago de las costas del proceso (fl. 45 a 47 cuad. ppal.).

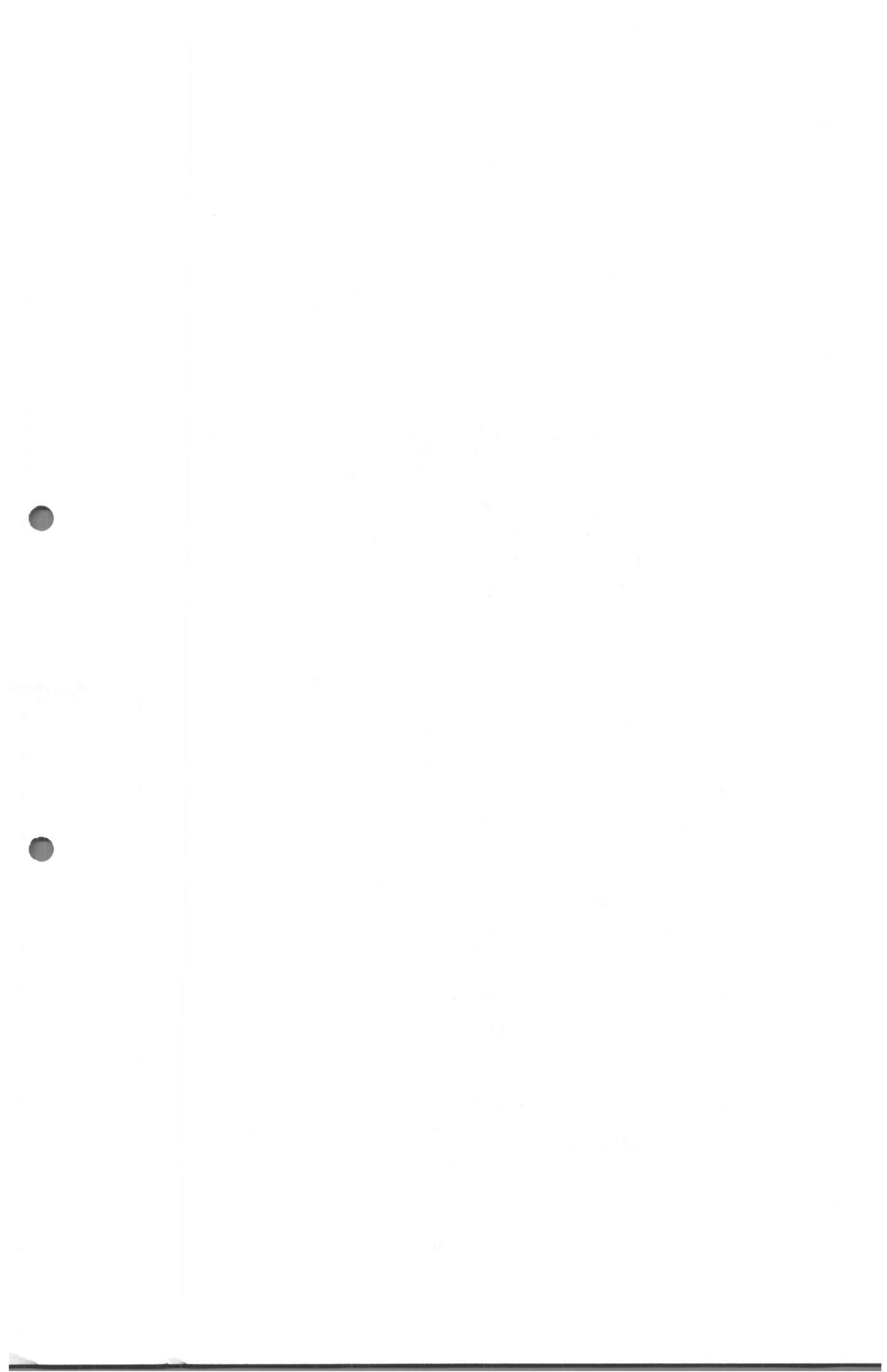
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 24 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000328-00
Demandante : La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Erly Patricia García Velandia y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica, requiere previo a reconocer personería jurídica

1. Mediante apoderada la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición contra Erly Patricia García Velandia y otro, el 20 de septiembre de 2018 (fls 1 a 14 cuad. ppal).
2. El 20 de noviembre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder debidamente conferido a Jorge Enrique Barrios Suarez como consta a folios 15 a 20 del cuaderno principal.
3. El 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 21 a 23 cuad. ppal)
4. El 19 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda visible en folios 24 a 32 del cuaderno principal, en tiempo.
5. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de acción de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores contra Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona (fls 33 y 34 cuad. ppal)
6. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

7. Por Secretaría se ofició a Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona para que remitieran todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 35 y 36 cuad. ppal)

8. El 28 de febrero de 2019, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores aportó dirección de notificación de la señora Erly Patricia García Velandia (fl. 37 cuad. ppal)

9. En el mismo escrito se allegó sustitución de poder de Jorge Enrique Barrios Suárez a Juan Pablo Azuero Cadena como apoderado judicial de la parte activa del proceso (fl. 38 cuad. ppal).

10. El 8 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 39 y 40 del cuaderno principal.

11. El 21 de marzo de 2019 se hizo presente en la Secretaría de este despacho la señora Sandra Maritza Giraldo Carmona en calidad de demandada y se surtió la notificación personal (fl. 41 cuad. ppal).

12. Mediante auto del 10 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora se concedió término so pena de poner sanciones establecidas en la ley y se reconoció personería jurídica a Juan Pablo Azuero Cadena como apoderado judicial de la parte activa del proceso (fl. 42 cuad. ppal)

13. El 12 de abril de 2019, mediante apoderado la señora Erly Patricia García Velandia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, sin poder debidamente conferido (fls.43 a 71 cuad. ppal)

14. El 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 72 a 77 del cuaderno principal.

15. El 13 de mayo de 2019, mediante apoderada la señora Sandra Maritza Giraldo Carmona contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido (fls.80 a 95 cuad. ppal)

16. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 31 de mayo de 2019 (fls. 96 y 97 cuad. ppal).

17. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 10 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de agosto de 2019¹.

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 100 del cuaderno principal.

19. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas como consta en folios 102 a 105 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 20 de marzo de 2020 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Juana María Sánchez Rubio con cédula No. 21.069.378 y T.P No. 21.189 como apoderada de Sandra Maritza Giraldo Carmona conforme al poder visible a folios 94 y 95 de cuaderno principal.

3. SE REQUIERE al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros previo a reconocer personería jurídica para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue poder. So pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
Secretario

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000330-00
Demandante : Luis Alejandro Muñoz Santos y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Requiere previo a reconocer personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Luis Alejandro Muñoz Santos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Nación- Fiscalía General de la Nación, el 24 de septiembre de 2018 (fls 1 a 44 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 45 a 48 cuad. ppal).

3. El 12 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda visible en folios 49 a 60 del cuaderno principal, en tiempo.

4. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control reparación directa presentada por:

1. Luis Alejandro Muñoz Santos
2. Yamile Ramos Urazán quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 3.-Miguel Alejandro Muñoz Ramos y
- 4.- Luis Alejandro Muñoz Ramos
5. José Paco Muñoz Santos quien actúa en nombre propio y en representación del menor
- 6.- Diego Fernando Muñoz Pérez
7. José Auli Muñoz Santos
8. Miguel Antonio Muñoz Santos
9. Pedro Domingo Muñoz Santos
10. Clelia Esperanza Muñoz Santos
11. Salvadora Muñoz Santos
12. Saturnino Muñoz Santos
13. Martha Yamile León Cárdenas
14. Renson Andrey Muñoz León
15. Claudia Marcela Muñoz Rodríguez

Contra la Nación- Fiscalía General de la Nación (fls 61 y 62 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 63 cuad. ppal)

7. El 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 64 del cuaderno principal.

8. Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora se concedió término so pena de decretar desistimiento tácito (fl. 65 cuad. ppal)

9. El 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 66 y 67 del cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 17 de mayo de 2019 (fls. 68 a 70 cuad. ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de agosto de 2019¹.

12. El 8 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación a través de apoderado contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido en tiempo (fls.71 a 93 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 95 del cuaderno principal.

14. El 23 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada como consta en folios 96 a 104 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 22 de octubre de 2020 a las 11:30AM,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. SE REQUIERE previo a reconocer personería jurídica al abogado Javier Enrique López Rivera apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue poder. **So pena de tener por no contestada la demanda.**

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversia Contractual (Nulidad y restablecimiento del Derecho)**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000343-00
Demandante : Sonia Mercedes Yepes Delgado
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. La señora Sonia Mercedes Yepes Delgado a través de apoderada judicial, en ejercicio del control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 31 de agosto de 2018, y que por acta de reparto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fls. 1 a 108 cuad. ppal)
2. Mediante proveído del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá- sección tercera (fls. 109 a 113 cuad. ppal)
3. El 05 de octubre de 2018, en acta de reparto le correspondió a este despacho conocer el proceso en curso como consta en folio 114 del cuaderno principal.
4. El 12 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 115 a 118 cuad. ppal)
5. El 18 de enero de 2019, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda visible en folios 120 a 145 del cuaderno principal, en tiempo.
6. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control Controversia Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por Sonia Mercedes Yepes Delgado en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls 146 y 147 cuad. ppal)

7. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

8. Por Secretaría se ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 148 cuad. ppal)

9. El 4 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 149 a 151 del cuaderno principal.

10. El 26 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 152 del cuaderno principal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 10 de mayo de 2019 (fls. 153 a 155 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 31 de julio de 2019¹.

13. El 24 de julio de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderado contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido en tiempo (fls.157 a 174 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 177 del cuaderno principal.

15. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada como consta en folios 179 a 180 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 12 de noviembre de 2020 a las 11:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería jurídica a Marco Andrés Mendoza Barbosa identificado con cedula de ciudadanía número 80.153.491 y T.P 140.143 como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a poder visible en folios 172 a 174 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **1100133360372018 000355 00**
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal
Asunto : Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera
Subsección "C" y ordena oficiar

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 24 de abril de 2019 en la que se revocó el auto de 29 de noviembre de 2018, en la que este despacho negó el mandamiento de pago (fls 60 a 64 cuad. Apelación auto) y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la señora Isabel Badillo Cardozo y otros, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, para que en su lugar, se estudie si la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante el 2 de octubre de 2018 cumple requisitos necesarios para que sea librado mandamiento de pago."

2. Así las cosas correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo, para el efecto se hace necesario el expediente de la reparación directa radicado bajo No. 11001-33-36-037-2012-00302-00 dentro del cual se dictó la sentencia constitutiva del título que se pretende ejecutar, el cual no se encuentra en poder del juzgado.

En consecuencia se dispone que por **secretaría se oficie** al despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de solicitar en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2012-00302-00 en el cual es demandante la señora María Fernanda Báez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Lo anterior en razón a que en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial se evidencia que el expediente No. 1001-33-36-037-2012-00302-00 se encuentra en custodia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00436 00**
Demandante : Ana Jesús Torres Vega
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Resuelve recurso

ANTECEDENTES

1. Por auto de 27 de marzo de 2019, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor Andres Sánchez Tapiero y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros (fls. 220 a 221 cuad. ppal).
2. Por auto de 15 de mayo de 2019 el despacho dispuso rechazar de plano la solicitud de aclaración del auto admisorio, ordenó corregir los numerales 1 y 2 del auto de 27 de marzo de 2019, así como dar cumplimiento al numeral cuarto del mismo y tuvo por cumplida la orden de los gastos procesales. (fs. 228 a 229 cuad. ppal).
3. El 29 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandada - Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 235 a 241 cuad. ppal).
4. El 26 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 243 a 250 cuad. ppal).
5. El 13 de agosto de 2019, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición (fl 251 cuaderno principal).
6. La parte demandante a folios 254 a 274 cuaderno principal, allegó constancias de tramite de notificación a las demandadas.
7. Por escrito de 20 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante, recorrió traslado de los recursos de reposición (fs.275 a 302 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que los mismos fueron presentados en tiempo, toda vez que la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia y Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, se pronunciaron ante de ser notificados del auto admisorio.

El apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia en el recurso solicitó:

"AUTOS ATACADOS

(...)

Téngase en cuenta que en el archivo anexo escaneado y enviado para surtir la notificación por medio electrónico del auto que admite la demanda, se encuentra el Auto Admisorio, la Subsanaación de Demanda y la Adecuación de Pretensiones, pero no se evidencia que los documentos exigidos como el poder y la certificación de no conciliación de mi poderdante fueran allegados, para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad y como lo establece el numeral 3o del artículo 166 del CPACA.

(...)III. INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO ORDENADO EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE ACLARARA EL DÍA EN QUE "LAS ENTIDADES" CASUARON EL DAÑO.

(...)No indica como debió hacerlo el actor, puesto que se lo había ordenado como requerimiento el juzgado para la admisión de la demanda, la fecha en que las demás demandadas le causaron el daño, es decir, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, diciendo claramente el día, mes y año, y mucho menos mencionó y aportó la prueba respectiva para que se pudiera analizar la caducidad de la acción. Por lo tanto, el juzgado debe proceder a reponer el auto y rechazar la demanda.

(...)1. ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL:

Ahora, de cara a las solicitudes y/o reclamaciones de sumas económicas o sumas de dinero entregadas a la captadora no autorizada y presentadas por los reclamantes o afectados dentro del PROCESO DE INTERVENCIÓN de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., se tiene que dichas solicitudes y/o reclamaciones fueron decididas conforme el PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS, que se adelantó en desarrollo del proceso jurisdiccional establecido por el Decreto Legislativo 4334 de 2018, bajo la dirección del Juez del Concurso (En ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en los términos del inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables, vigentes y concordantes).

Por lo tanto, el proceso de carácter jurisdiccional que se le adelanta a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, es el único escenario idóneo establecido por la ley, en donde se ventila y decide sobre la aceptación o rechazo de acreencias y/o solicitudes económicas de devolución de dinero que presenten los afectados y/o reclamantes en los términos del artículo 10° ibídem.

Por su parte, el actual PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN del que es objeto mi representada ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN se somete a las reglas del Decreto Legislativo 4334 de 2008 y sus decretos reglamentarios y para lo no previsto en él, debe acudir al régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, aplicable a las sociedades mercantiles particulares.

Por lo expuesto se SOLICITA revocar los Autos Admisorios para en su lugar RECHAZAR LA DEMANDA incoada en contra de mi representada.

(...)”2. VIOLACIÓN DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 162 DEL CPACA QUE AL SER ADVERTIDO E INCUMPLIDO POR EL ACTOR, GENERA EL RECHAZO DE LA DEMANDA EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 169 DEL CPACA:”

(...) “Revisada la demanda presentada por los cuatro (4) actores, se tiene que en contra de mi representada, ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, no se formuló ninguna pretensión que con precisión y claridad pretenda se declare responsabilidad patrimonial en contra de mi representada, en los términos y de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, LO QUE RATIFICA que esta demanda NO ERA PROCEDENTE ya que mi representada no es una entidad pública y mucho menos es un particular agente estatal que desempeña funciones públicas. Todo lo contrario, mi representada es una sociedad mercantil, 100% privada, sometida actualmente a un proceso jurisdiccional.”

(...)”

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 104 Y 140 DEL CPACA - ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, NO ES ENTIDAD PÚBLICA, NO ES AGENTE ESTATAL, Y COMO PARTICULAR SOCIEDAD MERCANTIL NO OBRO SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE UNA ENTIDAD PÚBLICA.”

(...) “AL NO HABERSE acreditado disposición legal o reglamentaria, o relación contractual que soporte que mi representada ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como particular, haya obrado siguiendo instrucción de una entidad

pública, así como tampoco es una ENTIDAD PÚBLICA, no es dable que mi representada sea demandada a través de la Acción de Reparación Directa."

(...) 4. NO FUERON FORMULADAS PRETENSIONES QUE VINCULEN A ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN:"

Por su parte el apoderado de la parte demandada – Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención en el recurso indicó:

"1.1. Caducidad."

(...)

"Así las cosas, si tomamos la última fecha por ser la más garantista, es decir, cuando la SFC remitió a la Supersociedades los documentos recaudados en las visitas realizadas a ELITE, se tendrá que el conteo del término de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa debe iniciar desde el 17 de julio de 2014, de lo cual se deriva que dicho término feneció el 18 de julio de 2016, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC, puesto que la convocatoria fue presentada ante el Ministerio Público el día 19 de julio de 2018."

"1.2. Incumplimiento del requisito de procedibilidad para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual impone el rechazo de la demanda"

(...)

"Revisado el escrito de solicitud de conciliación prejudicial presentado y objeto de la mentada audiencia, se tiene que el contenido del mismo, difiere del escrito de demanda que fue objeto de admisión pues este último contiene hechos que debieron ser anunciados al momento de surtirse la etapa prejudicial, razón por la que esta Entidad considera que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad. Veamos:

- En el acápite de hechos de cada una de las demandantes, específicamente en los numerales 20) y 21) se manifiesta que aquellas se hicieron parte dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad ELITE y que sus acreencias fueron reconocidas dentro del proyecto de graduación y calificación, situaciones de las cuales no se hizo mención en la conciliación extrajudicial, a pesar de haber acontecido en fecha anterior a la presentación de la convocatoria.*

En virtud de lo anterior, es oportuno llamar la atención de su Señoría pues el medio de control de reparación directa no es el adecuado para pretender la restitución de los dineros que las demandantes dicen fueron entregados a ELITE, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 inició la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-016025 del 18 de octubre de 2016, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., trámite dentro del cual las hoy accionantes se hicieron parte y donde les fueron reconocidas sus acreencias.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender las demandantes dentro del presente proceso la restitución de los dineros entregados a ELITE, estaríamos en un escenario de cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto al restituírseles dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

"1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

Resulta oportuno aclarar que la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

Se advierte entonces, que este Organismo de Control y Vigilancia, tiene por objetivo supervisar el sistema financiero con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Al tenor de lo anterior, es preciso señalar que la expresión "Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia" significa que existe una institución que autoriza y vigila la actividad que realizan las entidades que reciben dineros del público, donde la ciudadanía ahorra, invierte su capital, tiene un crédito, un seguro o su pensión.



Frente, a los recursos de reposición la parte demandante señaló (Fs. 275 a 302 cuaderno principal):

"DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION."

(...)

Por otra parte el daño solamente sería predicable de manera certera cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de mi inversión y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios."

"EN RELACIÓN CON EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN:

(...)

"Finalmente debe anotarse que no puede en forma alguna alegar el no agotamiento de la conciliación por la no coincidencia exacta de los montos cuando ni siquiera fue un elemento tenido en la cuenta para la negativa de conciliar. La única razón para no aceptar arreglo fue: no se consideran responsables de los daños causados."

(...)

"A contrarios sensu, si el aspecto no es coyuntural, sustancial o determinante se conserva la congruencia entre la solicitud de conciliación y la demanda, y como ya quedo explicado una variación en el monto no tiene tal connotación."

(...)DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.

Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:

- 1. Visito la entidad.*
- 2. Lo hizo a efectos de verificar como si es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.*
- 3. Que el decreto 4334 de 2008, tal como se explica en la demanda le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.*

Finalmente debe tenerse como principio orientador sobre el particular las siguientes premisas: "Los jueces administrativos también deben considerar las particularidades de los casos analizados, la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia.

Lo esencial, sustancial o determinante para que exista la congruencia en comento apunta a la identidad en el sustento de la responsabilidad, su causas y circunstancias que finalmente es el cimiento de la acción.

Para entrar a resolver los recursos interpuestos se debe señalar, lo siguiente:

1. Recurso de reposición de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial

1.1 Respecto de los argumentos de la entidad, frente a la falta de documentos necesarios para surtir la notificación de la entidad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial.

El despacho advierte que a la fecha no sea realizado la notificación personal de ninguno de los demandados, luego entonces los argumentos del recurrente no tienen asidero.

No obstante a lo anterior le recuerda el Despacho a las partes que el deber de notificar se encuentra en cabeza de este Juzgado y no de las partes.

Igualmente se aclara que al momento de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda se enviará toda la información correspondiente, la cual también podrá consultarse por las partes en la secretaría del despacho de considerarlo pertinente.

1.2. Respecto al argumento de la entidad frente a que no fueron subsanados todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, en razón a que no se individualizó la fecha de la ocurrencia del daño frente a cada uno de los demandados el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte

demandada, toda vez que la demanda fue subsanada en debida forma por la parte accionante al indicar que la fecha de la ocurrencia del daño fue el 9 de diciembre de 2016 fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la sociedad Elite International Americas S.A.S en liquidación Judicial por advertir la comisión del delito capitaciones o recaudos no autorizados por la ley.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que no hay razón para reponer el auto admisorio en este punto.

1.3. El recurrente señala que la sociedad Elite International Americas S.A.S en liquidación Judicial al no ser entidad pública, o un agente del estado o una sociedad mercantil que siga instrucciones de una entidad pública no puede ser demandada a través del medio de control de reparación directa como así lo dispuso los artículos 104 y 140 del CAPACA.

Al respecto, el Despacho señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos en los que se ventilen los presuntos daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones siempre y cuando esté involucrada una entidad del Estado y aunque una de las partes sea una persona privada, esto en aplicación del factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2019 que indicó:

"En sentencia de 30 de septiembre de 2007¹, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia del 11 de abril de este año, la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados².

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

Se resalta que, para que opere el fuero de atracción, es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos³, postura que ha sido reiterada por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

² En relación con el tema, esta Subsección se ha pronunciado recientemente en sentencias del 1º de marzo de 2018, radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01 (43269) y del 11 de abril de 2019, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00241-01 (45205).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta, expediente No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994.



la Sala en pronunciamientos más recientes⁴ que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la clínica La Estancia S.A. (subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción como ya se dijo, cuando se adviertan pretensiones por acciones u omisiones de una entidad del estado, como ocurre en el presente caso donde se le pretende imputar responsabilidad a las demandadas Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera, entidades públicas bajo los mismos hechos y pretensiones.

1.4. Frente a la manifestación de la entidad respecto a que no se propusieron en su contra pretensiones de responsabilidad, el despacho evidencia que en los hechos de la demanda se le atribuye responsabilidad a la demandada Elite International Americas S.A.S en liquidación Judicial, por las acciones desplegadas que generaron la intercesión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que la postre produjeron el daño, lo que quiere decir que la entidad se encuentra legitimada de hecho para actuar en el presente proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la legitimación así

"(...) la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."⁵ (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior podemos concluir que las partes están legitimadas de hecho por las presuntas responsabilidades que se formulan en los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las excepciones previas si a ello hubiera lugar.

1.5. Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del fallo que se profiera en el presente proceso, o al resolver excepciones previas en la audiencia inicial previa la práctica de las pruebas pendientes si a ello hubiera lugar.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado, en esta etapa procesal.

2. Recurso de reposición de la Superintendencia Financiera de Colombia

2.1 Acerca del Requisito de Procedibilidad

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958.

⁵ Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) de la SUBSECCION C, del Consejo de Estado, expediente 36550, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)

Estudiados los argumentos del recurrente respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad, se establece que no son de recibo, pues la conciliación se encuentra agotada en debida forma, dado que las pretensiones tanto en el trámite de la conciliación prejudicial como en la demanda son las mismas, aspecto en lo cual debe guardar relación a efectos de tener por agotado dicho requisito.

Debe recordarse lo manifestado por la jurisprudencia del consejo de Estado al respecto, esto es, que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejara de ser un requisito y adquiriera la categoría de demanda.

Por lo que no hay lugar a considerar que el requisito de procedibilidad no se cumple a efecto de reponer el auto admisorio.

2.2. Acerca de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia sí se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las excepciones previas si ello hubiera lugar.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

2.3. Acerca de la Caducidad de la Acción Propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite International Américas S.A.S, por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018 y el 5 de septiembre de 2018 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente el término de interrupción de la acción fue de 1 mes y 11 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 11 de marzo de 2019 y la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 95 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

Por último vale la pena precisar, que el deber de notificar se encuentra en cabeza de este despacho y NO en alguna de las partes, en consecuencia, este despacho ordenará que por Secretaría se notifique personalmente a las demandadas Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se advierte que al momento de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda se enviará toda la información correspondiente, la cual también podrá consultarse por las partes en la secretaría del despacho de considerarlo pertinente.

Finalmente junto con el poder la demandada Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial no aporta certificado de existencia y representación legal, por lo que se requiere al abogado.

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 27 de marzo de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo como apoderado de la parte demandante – Gloria Yolanda Castaño Suarez, conforme al poder que obra a folios 225 del cuaderno principal.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Ana María Garzón Jiménez como apoderada de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al poder que obra a folios 247 a 250 del cuaderno principal.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez como apoderada de la parte demandada – Elite Internacional Américas S.A.S., conforme al poder que obra a folio 242 del cuaderno principal.
- 5. Requerir** a la apoderada de la parte demandada – Elite Internacional Américas S.A.S., para que allegue en el término de 10 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído certificado de existencia y representación legal de la entidad.
- 6.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda de folio 220 a 221 del cuaderno principal.
- 7.** Reconoce personería jurídica a la sociedad ASTURIAS ABOGADS SAS, como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución que obra a folios 303 a 309 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000452-00
Demandante : Álvaro José Sierra Pineda
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Álvaro José Sierra Pineda, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 18 de diciembre de 2018 (fls 1 a 17 cuad. ppal).
2. El 20 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Álvaro José Sierra Pineda contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 18 a 21 cuad. ppal)
3. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 22 cuad. ppal)
- 5 El 7 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 24 a 25 del cuaderno principal.
6. El 21 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 26 y 27 del cuaderno principal.
7. El 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 28 del cuaderno principal.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 10 de mayo de 2019 (fls. 29 a 31 cuad. ppal).
9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 31 de julio de 2019¹.

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

10. El 11 de julio de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 32 a 40 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 42 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 10 de julio de 2020 a las 11:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Julie Andrea Medina Forero con cédula No. 1.015.410.679 y T.P No. 232.243 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 37 a 40 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00090 00**
Demandante : Sirly Caterine Consuegra Ruiz
Demandado : Coljuegos
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 14 de agosto de 2019, notificados por estado del 15 de agosto 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"No se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía"

"El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que manifieste al respecto"

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 30 de agosto de 2019 (y se radicó escrito el 30 de agosto de 2019), encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

El 24 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación mediante el cual aportó copia de la demanda en formato Word, cumpliendo así uno de los requerimientos por este despacho.

Pese a lo anterior, se advierte que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, pues le faltó razonar la cuantía y allegar la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa

✱

Jurídica del Estado, no obstante al revisar la demanda se puede observar que la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV por lo que este despacho es competente para conocer del referido asunto de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en tal sentido en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá con la admisión del medio de control de reparación directa.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Sirly Caterine Consuegra Ruiz contra la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora de Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar- COLJUEGOS.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

JARE

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00119 00
Demandante : Leyda Alejandra Méndez Barreto y otros
Demandado : Grupo de Energía de Bogotá E.S.P
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 6 de agosto de 2019, notificados por estado del 8 de agosto 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"El despacho observa, que la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto, aparece en su registro como Leyda y en el poder y en la conciliación extrajudicial se indica como Leida Alejandra Méndez Barreto.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad en lo mencionado anteriormente."

"Así mismo para que allegué copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Sharith Juliana Rodríguez Méndez."

"Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Elisandro Rodríguez Urrego y Leyda Alejandra Méndez Barreto."

"Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de agosto de 2019 (y se radicó escrito el 9 de agosto de 2019), encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Copia auténtica de los registros civiles de Sharith Juliana Rodríguez Méndez, de Elisandro Rodríguez Urrego y de Leyda Alejandra Méndez Barreto (fs. 62 a 65 cuaderno principal).
2. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá el 14 de mayo de 2019 por medio del cual dispuso declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto y el señor Alisandro Rodríguez. (fs. 63 cuaderno principal)
3. Poder conferido por la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto al abogado Jòselito Bautista Acosta. (fsl 61 cuaderno principal)

Así mismo señaló en el respectivo escrito de subsanación, lo siguiente (fs. 58 a 60 cuaderno principal):

"Al defecto número uno, relacionado con el poder, respecto del nombre de la señora LEIDA ALEJANDRA MENDEZ BARRETO. En efecto en al momento de digitar el nombre, se incurrió en un lapsus calami, pero en cuanto al número de la cédula esta señora está correcto; en tales circunstancia y, para subsanarlo, me permito allegar nuevo poder debidamente corregido el nombre la señora LEYDA ALEJANDRA MENDEZ BARRETO y, respecto de las pretensiones y contenido de la demanda, téngase a la señora LEYDA ALEJANDRA MENDEZ BARRETO, como demandante.

Al defecto número dos, indica que se debe allegar copia del registro civil de nacimiento de la menor SHARITH JULIANA RODRIGUEZ MENDEZ; para subsanarlo, me permito allegar copia del original del registro civil de nacimiento de la menor expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, el 9 de agosto de 2019, que allego en un folio.

Al defecto número tres, indica que se aporta una declaración extrajuicio (fl 26 cuaderno de anexos), pero no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo indica la Ley 979 de 2005. Se requiere a la parte demandante para que allegue prueba la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores LEYDA ALEJANDRA MENDEZ BARRETO y ELISANDRO RODRIGUEZ URREGO. Para subsanarlo y cumplir lo ordenado, debo manifestar que al momento de radicar la demanda de la referencia; con anterioridad mi mandante había promovido proceso declarativo de la Unión Marital de Hecho, radicado con el No. 2017-108 que cursaba en el Juzgado Veintiuno Ce Familia de Bogotá, pero no había resuelto el proceso de la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho; la sentencia recayó en audiencia del 14 de mayo de 2019, que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho de los señores LEYDA ALEJANDRA MENDEZ BARRETO y ELISANDRO RODRIGUEZ URREGO y que en la misma ordeno las anotaciones marginales en los registros civiles de nacimiento de ellos, cumplimiento que ya se hizo, para el efecto allego fotocopia autenticada de la sentencia del 14 de mayo de 2019 que declaró la unión marital de hecho al igual que los registros civiles de nacimiento, que allego en cuatro folios.

Al defecto cuatro, se indica que en el presente asunto, se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 627 del CGP, y 2 del Decreto 4085 de 2011, parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3. del decreto 1069 de 2015; sí bien el apoderado de la parte demandante"

Visto lo anterior, el despacho considera que con las documentales aportadas se han subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio por lo que resulte procedente proceder con la admisión del medio de control de reparación directa.

Anudado a lo anterior advierte e despacho frente al nombre de la señora Leyda Alejandra Méndez que al verificar lo expuesto en la subsanación de la demanda junto con las documentales aportadas se puede advertir tanto en los registros civiles, como en la constancia de la conciliación, en el poder y la demanda que se trata de la misma persona la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto y que

las diferentes combinaciones del primer nombre de la demandante obedecen a errores de transcripción.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia en el presente proceso tendremos en cuenta únicamente el nombre de la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto como aparece en el registro civil de nacimiento que obra a folio 65 del cuaderno principal.

Se agrega que el apoderado de la parte actora allegó como prueba sumaria del vínculo de compañeros permanentes entre los señores Elisandro Rodríguez Urrego y Leyda Alejandra Méndez Barreto copia del acta de audiencia realizada en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2019, que declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre los mencionados anteriormente junto con la copia del registro civil auténtica de nacimiento de cada uno de estos y la respectiva anotación realizada.

Se aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Leyda Alejandra Méndez Barreto actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 2.- Sharith Juliana Rodríguez Méndez

En contra del Grupo De Energía de Bogotá E.S.P

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-000133 00**
Ejecutante : Jhon Jairo Bejarano Aguirre y otros
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del
CGP, decreta pruebas; insta a la entidad demandada,
a gestionar y adelantar los trámites necesarios para
Asunto : aportar acta del comité de conciliación y requiere
previo a reconocer personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Jhon Jairo Bejarano Aguirre y otros, interpusieron acción ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 10 de mayo de 2019 (fl. 1 a 4 cuaderno principal).

2. Por medio de auto del 29 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de los señores Jhon Jairo Bejarano Aguirre y Luisa Fernanda Vanegas Solis en contra de Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 5 cuaderno ejecutivo)

3. El 27 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a la parte ejecutada (fls. 6 a 8 del cuaderno ejecutivo)

4. El 11 de julio de 2019 el ejecutado contestó la demanda ejecutiva y presentó pruebas (fls. 9 a 15 cuad. ppal)

5. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Se advierte que la parte demante con el escrito de la demanda ejecutiva no aportó ni solicitó pruebas por lo que no hay pronunciamiento al respecto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 16 a 19 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda y poder.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **27 de marzo de 2020 a las 9:30 AM**.

Se advierte a los apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandada, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. **SE REQUIERE** al abogado Leonardo Melo Melo apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que en el término de 10 días a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue poder. So pena de tener por no contestada la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00167 00**
Demandante : Andrea Tatiana Gonzaga García y otros
Demandado : Unidad de Gestión de Riesgos y otros
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 10 de septiembre de 2019, notificados por estado del 11 de septiembre 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificar de defunción de la menor Brithany Nicole Jiménez García, para efectos de verificar la caducidad de la acción"

"se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Yohaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andres Jiménez García para acreditar el parentesco entre los precitados con la víctima directa."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 27 de septiembre de 2019 (y se radicó escrito el 24 de septiembre de 2019), encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

El 24 de septiembre de 2019, la apoderada allegó en el escrito de subsanación la solicitud de ampliar el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho a razón de que sus mandantes se encuentran radicados en el Ecuador y carecen de recursos económicos lo que hace difícil viajar al Municipio de Mocoa a solicitar los documentos requeridos.

La apoderada de la parte activa radicó el 25 de septiembre de 2019 nueva solicitud de ampliar el plazo para poder subsanar los requerimientos anotados por este Despacho.

De lo anterior se advierte que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto de 10 de septiembre de 2019, no obstante en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá con la admisión del medio de control de reparación directa, advirtiéndole al apoderado de la parte que deberá allegar, "*El certificado de defunción de la menor Brithany Nicole Jiménez García, (...) " los registros civiles de nacimiento de los señores Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García"* antes de la celebración de audiencia inicial, y que este despacho se pronunciará frente a la caducidad de la acción una vez se aporte la documental señalada.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Andrea Tatiana Gonzaga García,
2. Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga,
3. Rubén Darío Jiménez García,
4. Diego Alejandro Jiménez García
5. Duver Arley Jiménez García
6. Segundo Johaner Jiménez Gonzaga
7. Fabián Andrés Jiménez García

En contra de la Unidad de la Unidad para la Gestión de riesgo de desastres, la Gobernación del Putumayo, el Municipio de Mocoa Putumayo, La corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía y Biomad Consultoría Ambiental

2. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. SE REQUIERE a la apoderada de la parte demante para que allegue la documentación indicada en la parte motiva de este proveído antes de la celebración de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

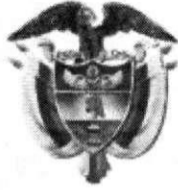

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-0235**-00
Ejecutante : Universidad Pedagógica Nacional
Ejecutado : Johanna Alexandra Basto Silva y otro
Asunto : Declara la falta de Jurisdicción y remite a los
Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá-Reparto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 02 de agosto de 2019, el apoderado de la Universidad Pedagógica Nacional, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Johanna Alexandra Basto Silva y José Francisco Díaz Posso por la suma de \$5.159.898, por concepto de capital insoluto del pagaré 20180117-4. (fls 1 a 8 cuaderno ejecutivo)

II CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la jurisdicción y la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con base en lo siguiente:

1. DE LA JURISDICCIÓN

1. La demanda de la referencia pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la Universidad Pedagógica Nacional y en contra de Johanna Alexandra Basto Silva y José Francisco Díaz Posso por la suma de \$5.159.898, por concepto de capital insoluto del pagaré 20180117-4.

2. En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

(...) "*DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades (Subrayado por el Despacho)

Así mismo el artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

El Despacho observa que, si bien el artículo 98 del CPACA, establece que las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 de ese mismo artículo, tienen la prerrogativa del cobro coactivo, también podrán acudir al juez competente.

Así las cosas, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, para su cobro coactivo, de conformidad con el artículo 99 del CPACA, son:

(...)Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Subrayado por el Despacho)

De otra parte el artículo 15 del Código General del Proceso, señala:

(...)“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subrayado por el Despacho)

3. Se observa que en las pretensiones de la demanda ejecutiva, que la Universidad pedagógica Nacional por vía ejecutiva se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.159.898 con base en el pagaré No. 20180117-4, por concepto de derechos académicos del estudiante Juan Camilo Díaz Basto.

Si bien trata de la ejecución de un título valor, éste no es ejecutable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se trata de ninguno del enlistado en el artículo 297 del CPACA, por lo tanto, el presente proceso ejecutivo lo debe conocer la jurisdicción ordinaria en especialidad civil.

Así las cosas, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía será remitida a la Jurisdicción Ordinaria Civil- Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), en atención al Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por ser la Jurisdicción Competente, de conformidad con los argumentos expuestos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00309 00**
Demandante : Maribel Perdomo Guarnizo y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Avoca conocimiento y fija fecha para audiencia inicial

1. Mediante apoderada la señora Maribel Perdomo Guarnizo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 25 de agosto de 2015 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Valledupar (fls. 1 a 39 del cuaderno principal).
2. Por auto de 13 de octubre de 2015, el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, inadmitió la demanda la demanda y concedió un término de diez días para subsanar los defectos anotados (fl. 41 cuad. ppla)
3. El 28 de octubre de 2015, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda como consta en folio 42 del cuaderno principal.
4. En auto del 5 de febrero de 2016 el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Valledupar admitió la demanda presentada por Maribel Perdomo Guarnizo y otros (fl. 44 cuad. ppal)
5. El 26 de mayo de 2016, la parte activa aportó el soporte de pago correspondiente a gastos administrativos del proceso (fl. 45 cuad. ppal)
6. El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 7 de julio de 2017 (fls. 47 a 50 cuad. ppal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de septiembre de 2017.
8. El 4 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones junto con poder debidamente conferido, (fls 55 a 75 cuad. Ppal)
9. Mediante proveído del 17 de octubre de 2018, el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Valledupar fijó fecha para audiencia inicial el 19 de junio de 2019 a las 9:00 am como consta a folio 78 del cuaderno principal.
10. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en audiencia inicial declaró probada la excepción de falta de

competencia territorial en consecuencia ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) (fls. 79 a 81 cuad. ppal)

11. El 19 de junio de 2019, se presentó escrito de renuncia por parte del apoderado de la parte demandada (fls 82 y 83 cuad. ppal)

12. El Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 5 de septiembre de 2019, aceptó renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 84 cuad. ppal)

13. El 17 de septiembre de 2019, se remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) (fl. 85 cuad. ppal)

14. Mediante acta de reparto de fecha 9 de octubre de 2019 le correspondió a este Despacho el proceso referido.(fl.86 cuad. ppal)

Por lo anterior,

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **24 de noviembre de 2020 a las 9:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario